

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MICHAEL FEO URRIAGA CON C.C 1.003.560.752 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 039-2020”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 039-2020**

Deudor: **MICHAEL FEO URRIAGA CON C.C 1.003.560.752**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 015 del 30 de enero de 2026, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia judicial del 29 de noviembre de 2019 dentro de proceso de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, se constituyó en deudor del ICBF al señor **MICHAEL FEO URRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.003.560.752** con ocasión al valor del examen genético de ADN, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.032) correspondiente al capital indexado.

Que la Sentencia judicial del 29 de noviembre de 2019 dentro de proceso de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca quedo debidamente notificada y ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2019.

Que mediante Auto de fecha 29 de diciembre de 2020, la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso 039-2020 contra MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.560.752, por concepto de la obligación contenida en la mencionada Sentencia.

Que mediante Resolución No. 113 de 29 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.560.752, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.032) correspondiente al capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar, la cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 07 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 040 de 26 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante en la ejecución en contra de MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

1.003.560.752. Asimismo, se ordenó continuar con la investigación de bienes del ejecutado; de igual forma, se ordenó la práctica de la debida liquidación de crédito sobre el capital adeudado a la entidad; dicha providencia se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 03 de noviembre de 2021.

Que, mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2022, se practicó la liquidación de la obligación contenida Sentencia judicial del 29 de noviembre de 2019 dentro de proceso de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facativá, Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 039-2020, adelantado en contra de MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.560.752, el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 24 de junio de 2022.

Que, mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de la obligación dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 039-2020, adelantado en contra de MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.560.752, el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 10 de agosto de 2022.

Que el Grupo Jurídico y Contractual – Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca, en lo sucesivo del proceso llevo cabo investigación de bienes ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Saludcoop EPS, las entidades bancarias: Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, Santander, Citibank, Davivienda, Popular, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria y banco Agrario de Colombia; así mismo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de: Chocontá, Agua de Dios, Ubaté, Bogotá Zona Norte y Cáqueza; ante el Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las empresas de telefonías - ETB, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Cámara de Comercio y ante el Ministerio de Tránsito y Transporte, de conformidad con lo ordenado mediante Autos de fecha 11 de marzo y 05 de septiembre de 2022, 07 de marzo y 19 de septiembre de 2023, 11 de marzo de 2024 y 27 de junio de 2025; esto con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo del señor MICHAEL FEO URRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.560.752.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca de fecha 22 de abril de 2026, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.032)**.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 52.374), es decir para el**

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

año 2026 hasta la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.327.466)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo facultad al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda el saneamiento de cartera por algunas de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro la aplicación costo beneficio.

Así mismo, expone el artículo 64 del **Título VIII**, del Reglamento Interno de Cartera - **Resolución No. 0140 de 2025**, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA (...)

3. Los funcionarios Ejecutores, son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

Que la funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes y se determinó que el proceso administrativo de cobro coactivo 039-2020 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61, 64 y 65 de la Resolución 0140 de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 039-2020** adelantado contra **MICHAEL FEO URRAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.003.560.752** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.032)**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

RESOLUCIÓN No. 009 DE 2026
Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia judicial del 29 de noviembre de 2019 dentro de proceso de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 039-2020 adelantado en contra de **MICHAEL FEO URRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.003.560.752**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 039-2020, adelantado en contra de **MICHAEL FEO URRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.003.560.752**, por la suma total de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.032)**, por concepto de capital indexado, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 039-2020** adelantado en contra de **MICHAEL FEO URRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.003.560.752**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL M. RODRÍGUEZ GALINDO
Funcionaria Ejecutora Regional Cundinamarca